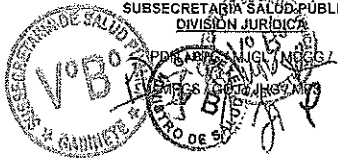


GABINETE MINISTRO DE SALUD
SUBSECRETARÍA SALUD PÚBLICA
DIVISIÓN JURÍDICA



RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO POR GILEAD PHARMASSET LLC Y
GILEAD SCIENCES INC. CONTRA LA RESOLUCIÓN
EXENTA N°399, DE 9 DE MARZO DE 2018 Y
CONTRA EL OFICIO A15 N°1135, DE MISMA FECHA.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1165 /

SANTIAGO, 28 AGO 2018

VISTOS: Lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 51 del Decreto con Fuerza de Ley N°3 de 2006, del Ministerio de Economía, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Propiedad Industrial; las funciones y competencias determinadas para el Ministerio de Salud en el Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2005, de esta cartera de Estado que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N°2.763, de 1979 y de las leyes N°18.933 y N°18.469; lo establecido en el artículo 94 del Código Sanitario en relación a las funciones del Ministerio de Salud en materia de acceso a medicamentos; en la ley N°19.039 de propiedad industrial; en la ley N°19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado; y la Resolución N°1.600 de 2008, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante carta de fecha 17 de marzo de 2017, Corporación Innovarte, la Agrupación de Pacientes Oncológicos, Fundación Renacer y los H. Diputados de aquel entonces Rubilar, Alvarado, Jackson y Boric, solicitaron al Ministerio de Salud declare que se encuentra justificado por razones de salud pública el otorgamiento de una licencia obligatoria respecto de los derechos de patentes constituidos o en trámite en Chile que afectan los medicamentos sofosbuvir, incluyendo sus combinaciones con antivirales de acción directa.

2. Que, mediante Resolución N°1014, de 2 de enero de 2018, la Cámara de Diputados aprobó por unanimidad (96 votos a favor, ninguno en contra y una abstención) solicitar a la Presidenta de la República instruir a la Ministra de Salud que acoja, sin más trámite, la solicitud de declaración de la existencia de razones de salud pública para la concesión de licencias

3. Que, mediante Ord. N°34, de fecha 10 de enero de 2018, la División Jurídico-Legislativa del Ministerio Secretaría General de la Presidencia remitió la referida resolución de la Cámara de Diputados solicitando contestar directamente a dicha Corporación.
4. Que, mediante Resolución Exenta N°399, de 9 de marzo de 2018, la Ministra de Salud de la época declaró la existencia de razones de salud pública que justifican el otorgamiento de licencias no voluntarias relacionadas con derechos patentarios que afecten a sofosbuvir y cualquiera de sus asociaciones con otros antivirales de acción directa (en adelante también "Resolución Exenta N°399/2018").
5. Que, mediante Ordinario A15 N°1135, de 9 de marzo de 2018 (en adelante también "Ord. N°1135/2018"), esta Cartera de Estado dio respuesta a la carta de fecha 17 de marzo de 2017 aludida en el considerando primero.
6. Que, mediante Ordinario A15 N°1134, de 9 de marzo de 2018, el Ministerio de Salud dio respuesta a la Resolución N°1014, de 2 de enero de 2018, de la Cámara de Diputados.
7. Que, mediante presentación ingresada al Ministerio de Salud el 22 de marzo de 2018, GILEAD PHARMASSET LLC y GILEAD SCIENCES INC., (en adelante también "los recurrentes"), presentaron un recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N°399/2018 y del Ord. N°1135/2018.
8. Que, el 16 de abril de este año, los recurrentes presentaron un escrito "téngase presente" al Ministerio de Salud para, según lo indicado por los recurrentes, una mejor resolución del recurso de reposición de autos.
9. Que, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 55 de la ley 19.880, mediante oficio N°2321, de fecha 4 de junio de 2018, este Ministerio notificó el aludido recurso de reposición y el escrito téngase presente a los interesados que participaron en el procedimiento que culminó con la Resolución Exenta N°399/2018.
10. Que, con fecha 19 de junio de 2018, el abogado Luis Villarroel Villalón en representación de Corporación Innovarte presentó sus alegaciones en defensa de sus intereses, previo haber solicitado el 11 de junio una prórroga del plazo para ingresar su presentación.
11. Que, si bien el referido abogado señaló en su presentación estar actuando también en representación del H. Diputado Giorgio Jackson y de Fundación Renacer, no se ha acompañado al expediente documento que acredite tal representación.
12. Que, respecto al recurso de reposición, considerando el escrito téngase presente de los recurrentes y la presentación de Corporación Innovarte, cabe señalar lo siguiente:
 - 12.1. En primer lugar, desde el punto de vista formal, la ley N°19.880 define al acto administrativo como las decisiones formales que emitan los órganos de la Administración del Estado en las cuales se contienen declaraciones de voluntad, realizadas en el ejercicio de una potestad pública.
 - 12.2. El mismo cuerpo legal, en su artículo 3°, dispone que los actos administrativos tomarán la forma de decretos supremos y resoluciones; aunque también constituyen actos administrativos los dictámenes o declaraciones de juicio, constancia o conocimiento que realicen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus competencias.

- 12.3. En contra de las decisiones que se manifiestan en un acto administrativo, independiente de la forma que adopten, sea decreto, resolución u oficio, la ley N°19.880 permite interponer recursos, entre ellos, el de reposición. En esta materia, como ha señalado la Contraloría General de la República (v. gr. dictamen N°7620 de 2013), incluso las declaraciones de juicio que realicen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus competencias, como las que tienen por objeto expresar el punto de vista de dichos órganos acerca de la materia sobre la cual se ha requerido su opinión, son actos administrativos impugnables a través de los recursos previstos en la ley N°19.880.
- 12.4. El artículo 59 de la Ley N°19.880 dispone que el recurso de reposición debe ser presentado dentro del plazo de 5 días y ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna. Ambos requisitos se cumplen en el presente caso. Tratándose de la Resolución Exenta N°399/2018, esta se entiende notificada desde su publicación en el Diario Oficial, cuestión que ocurrió el 16 de marzo de 2018, el cuarto día hábil anterior a la presentación de los recurrentes. A su vez, si bien el Ord. N°1135/2018 no fue notificado a los recurrentes ni publicado en el Diario Oficial, a su respecto opera la notificación tácita a que alude el artículo 47 de la ley N°19.880 entendiéndose que ellos tomaron conocimiento de aquel el día en que presentaron el recurso de reposición impugnándolo y, por ende, el recurso se encuentra dentro del plazo previsto en el artículo 59 de la misma ley.
- 12.5. En consecuencia, desde el punto de vista formal, el recurso de reposición presentado por GILEAD PHARMASSET LLC y GILEAD SCIENCES INC es procedente para impugnar tanto la Resolución Exenta N°399/2018 como el Ord. N°1135/2018.
- 12.6. En cuanto al fondo del asunto, los recurrentes fundamentan su reposición principalmente en cuatro argumentos, los que serán analizados debidamente en esta Resolución, en el orden en que se presentan a continuación. En primer lugar, los recurrentes sostienen que durante la tramitación de la Resolución Exenta N°399/2018 y del Ord. N°1135/2018 (conjuntamente ambos documentos "los actos recurridos" o "los actos impugnados") se habría vulnerado el debido proceso administrativo por cuanto no se respetó el principio de contradictoriedad (acápito N°3 del recurso de reposición). En segundo lugar, los recurrentes alegan que la Ministra de Salud no era la autoridad competente para dictar los actos recurridos (acápito número N°4.1 del recurso de reposición). Tercero, se argumenta que los actos recurridos habrían sido emitidos con manifiesta desviación de poder (acápito N°4.2 del recurso de reposición). Por último, se alega la falta de mérito de los actos recurridos por cuanto las licencias obligatorias son de carácter excepcionalísimo (acápito N°5 del recurso de reposición).

A. De la eventual vulneración al debido proceso administrativo.

- 12.7. En el acápito N°3 del recurso de reposición, los recurrentes sostienen que "[e]n la Resolución exenta No. 399, se han vulnerado principios fundamentales del procedimiento administrativo, como es el elemental derecho a ser oído o principio de contradictoriedad, reconocido en el art. 10 de la Ley 19.880...", y añaden que esta Cartera de Estado, "[a]l emitir los actos recurridos [...] no respetó los principios elementales del debido procedimiento administrativo, pues nos privó del derecho a ser oídos por

consiguiente de toda posibilidad de argumentar y de aportar antecedentes probatorios a favor de nuestros intereses.”.

- 12.8. Fundamentan su aserción en textos doctrinarios y en la jurisprudencia de la Corte Suprema y del Tribunal Constitucional. En particular, al citar el fallo de la Corte Suprema en Rol N°62.128/2017 subrayan que los principios normativos elementales consagrados en la ley N°19.880 constituyen una garantía en favor de los particulares frente a la Administración y son expresión del debido proceso administrativo, cuyo respeto es obligatorio para los órganos del Estado. Asimismo, con la cita al máximo Tribunal destacan que son elementos básicos del debido proceso, entre otros, *“la bilateralidad de la audiencia, que supone la oportunidad de presentar descargos y aportar las pruebas que se estimen pertinentes”* y el principio de contradictoriedad que *“busca materializar el derecho de defensa de los particulares frente a la Administración, que a su turno, queda obligada a emitir un pronunciamiento resolviendo todos aquellos aspectos que se han esgrimidos por los particulares en defensa de sus intereses”*. Por su parte, apelando a la sentencia Rol 437-17 del Tribunal Constitución, los recurrentes insisten en que *“los principios contenidos en aquella disposición constitucional (artículo 19, N°3, de la CPR) rigen lo relativo al procedimiento racional y justo, cualquiera sea la naturaleza, el órgano o el procedimiento de que se trate, incluyendo los de índole administrativa, especialmente cuando se ejerce potestad sancionatoria o infraccional”*.
- 12.9. Luego, si bien los recurrentes reconocen que los actos impugnados no se enmarcan dentro de un procedimiento administrativo sancionatorio, dado que ellos *“conlleven una restricción al patrimonio jurídico preexistente (sic), imponiendo una obligación o una nueva carga, reduciendo, privando o extinguiendo un derecho o una facultad hasta ahora intacta”* se autoriza exigir a su respecto la aplicación del debido proceso en idénticos términos.
- 12.10. Para los recurrentes, que los actos impugnados no consideren sus argumentos sería una vulneración al principio de contradictoriedad y al debido procedimiento administrativo en tanto no se respetó el *“derecho del particular a ser oído y aportar probanzas en defensa de sus intereses”*.
- 12.11. Por último, a juicio de los recurrentes, el inciso 2º del artículo 11 de la Ley N°19.880 cuando impone a la administración fundamentar aquellos actos administrativos que afecten los derechos de los particulares *“necesariamente supone que la autoridad haya escuchado o al menos haya tenido posibilidad real de escuchar a aquel particular que será afectado por la decisión que se adopte.”*.
- 12.12. Por las consideraciones de hecho y de derecho que exponen en la sección N°3 de su escrito, los recurrentes concluyen que tanto la Resolución Exenta N°339/2018 y el Ord. N°1135/2018 vulneran lo dispuesto en los artículos 10, 17 letra f) y 11 inciso segundo, de la Ley N°19.880.
- 12.13. Sobre las citas a la doctrina y órganos jurisdiccionales, y aunque estos últimos se hayan pronunciado con ocasión de procedimientos administrativos sancionadores, cabe señalar que para este Ministerio no es una cuestión controvertida en el presente recurso de reposición que en la sustanciación de los procedimientos administrativos se debe dar cumplimiento al principio del debido proceso y al principio de contradictoriedad. Sí resulta relevante para el presente recurso revisar las

exigencias que tales principios imponen a la administración en el contexto de un procedimiento administrativo que no es sancionatorio.

- 12.14. En el ámbito del derecho administrativo el principio de contradictoriedad se encuentra recogido en el artículo 10 la ley Nº19.880 y, si bien esa disposición no incluye una definición del principio, a través de la misma se reconoce el derecho de los interesados en un procedimiento administrativo a participar del mismo, ya sea para aducir alegaciones, defectos de tramitación o para aportar documentos u otros elementos de juicio.
- 12.15. Es un hecho de la causa que los recurrentes no ejercieron los derechos que les garantiza el principio de contradictoriedad; pero esa circunstancia por sí sola no es suficiente para acreditar la vulneración de dicho principio. Para que exista tal infracción es necesario atribuir la falta de alegaciones de los recurrentes a un hecho imputable al Ministerio de Salud.
- 12.16. Sobre la no participación de los recurrentes en el procedimiento administrativo cuestionado, Corporación Innovarte señala que ellos no pudieron menos *"sino que saber de la existencia del requerimiento de la declaración solicitada, no solo por que (sic) esa petición no solo fue hecha por esta parte de manera pública y difundida por la prensa, sino que objeto de varias resoluciones del Pleno de la Cámara de Diputados igualmente ampliamente difundidas tanto a nivel nacional como internacional, por lo que si no concurrió a aportar antecedentes, que por lo demás no nos consta, fue por su propia negligencia."* Añaden que los apoderados de los recurrentes estaban al tanto del procedimiento administrativo, como lo harían saber explícitamente en el libro Getting the Deal Through – Patents 2017, Law Business Research 2017, disponible en la misma página web de los abogados. Asimismo, el gremio PhRMA al que estarían afiliado los recurrentes, habría enviado unos comentarios a La Oficina del Representante de Comercio de los Estados Unidos ("USTR" por sus siglas en inglés) demostrando conocimiento del procedimiento administrativo en cuestión, como constaría en dos sitios web (<http://phrma-docs.phrma.org/files/dmfile/PhRMA-2017-Special-301-Submission.pdf>; y <https://www.phrma.org/policy-paper/phrma-special-301-submission-2018>)
- 12.17. Aunque los abogados que representan a los recurrentes en este recurso o el gremio al que ellos están afiliados hayan dado muestras de conocer el procedimiento administrativo que se pretende impugnar, este Ministerio no puede atribuir a GILEAD PHARMASSET LLC ni a GILEAD SCIENCES INC el actuar o los conocimientos de aquellos.
- 12.18. En consecuencia, en menester revisar si la no participación de los recurrentes en el procedimiento administrativo en cuestión ha vulnerado, como ellos sostienen, las normas del debido proceso y, en concreto, el principio de contradictoriedad.
- 12.19. En este contexto, cabe precisar que los recurrentes no alegan que el Ministerio de Salud haya impedido activamente su participación en el procedimiento administrativo. Lo que sostienen es que los actos impugnados no consideraron sus argumentos pues *"la autoridad administrativa ni siquiera tuvo la precaución de dar traslado al particular afectado para que el hiciera vales sus derechos"*. Se colige entonces que para los recurrentes el Ministerio de Salud tenía el deber de notificarles la solicitud a que se refiere el considerando 1º de esta resolución, requiriéndoles su parecer en la materia, para solo luego resolver el asunto

ponderando sus argumentos. Fundamentan ese deber en su condición de interesados y en el principio de contradictoriedad.

- 12.20. Los recurrentes argumentan que, tal como en el procedimiento administrativo sancionador existe el deber de notificar al afectado, por analogía corresponde exigir ese estándar al procedimiento llevado a cabo por el Ministerio de Salud, a pesar de no haber sido este un procedimiento de tales características. En efecto, en el recurso exponen que “[s]i bien, el procedimiento administrativo promovido por los particulares interesados en obtener una licencia no voluntaria [...] no se enmarca dentro de un procedimiento administrativo sancionatorio propiamente tal, sí corresponde a un procedimiento administrativo declarativo y cuyo resultado ha sido la emisión de un acto administrativo terminal de contenido desfavorable o de gravamen para nuestras representadas, la que nunca fue emplazada, acto administrativo que conlleva una restricción al patrimonio jurídico preexistente (sic), imponiendo una obligación o una nueva carga, reduciendo, privando o extinguiendo un derecho o una facultad hasta ahora intacta, (Cfr. Luis Cordero, obra citada, página 252), lo que autoriza exigir, respecto del mismo, la aplicación de las exigencias del debido proceso en idénticos términos.”.
- 12.21. Sin embargo, tal argumento de los recurrentes descansa en un presupuesto errado. Contrario a la descripción que de los actos impugnados se hace en el recurso, ellos no imponen “una obligación o una nueva carga, reduciendo, privando o extinguiendo un derecho o una facultad ahora intacta”; ni tampoco castigan con un “gravamen de ser forzado a liberar una patente farmacéutica”.
- 12.22. No se evidencia del tenor de la Resolución Exenta N°399/2018 o del Ord. N°1135/2018 que ellos impongan una obligación o una carga. Tampoco se aprecia que tales actos dispongan la reducción, privación o extinción de un derecho o una facultad de los recurrentes. Difícilmente podrían los actos impugnados haber adoptado ese tenor si no son jurídicamente fuente de obligaciones.
- 12.23. Tanto GILEAD PHARMASSET LLC como GILEAD SCIENCES INC sostienen ser titulares de patentes de invención que contienen el principio activo sofosbuvir. No hay duda para este Ministerio que sobre las patentes industriales existen derechos de propiedad. Sin embargo, los actos impugnados no vulneran tales derechos. A la fecha, siguen gozando de sus derechos y ejerciendo los atributos del dominio en las mismas condiciones en que lo hacían a la época anterior a la resolución. En este sentido, sus derechos no se han visto afectados por los actos impugnados ni le han supuesto quedar sujetos a alguna obligación.
- 12.24. Prueba de que los actos impugnados no afectan los derechos de los recurrentes es que ellos no se vieron en la urgencia de solicitar, al amparo de lo dispuesto en el artículo 57 de la ley N°19.880, que se suspendiesen los efectos de los actos impugnados.
- 12.25. Por otra parte, sostener que un acto administrativo posee “un contenido desfavorable” o que “conlleva la restricción al patrimonio jurídico preexistente” (sic), como hacen los recurrentes, no equivale a demostrar que existen derechos afectados. Por ejemplo, si el valor comercial de las patentes industriales se ve afectado por actos como los impugnados, esa afectación patrimonial equivale a la afectación de un *interés*, no de un *derecho*.

- 12.26. Los actos impugnados apenas contienen una declaración de la autoridad competente en materia de salud pública sobre una situación de hecho, que consiste, precisamente, en que existe un riesgo para la salud de la población. En consecuencia, se deja constancia que desde el punto de vista de la salud pública existen razones para que otro organismo, en otra instancia independiente, evalúe y determine desde un punto de vista más amplio si corresponde conceder una licencia no voluntaria. Es más, los actos impugnados no van dirigidos contra ningún titular de patente en particular, toda vez que el Instituto de Propiedad Industrial (INAPI), mediante Oficio N°292, de 24 de mayo de 2017, informó a al Ministerio de Salud que si bien habían efectuado una revisión exhaustiva de su base de datos de patentes, existe la probabilidad que otra y otras patente(s) puedan proteger de alguna manera los principios activos consultados.
- 12.27. En este sentido, la Resolución Exenta N°399/2018 es sólo un antecedente más para iniciar una demanda, cuestión que es eventual y no necesaria. La Resolución Exenta N°399/2018 no instruye demandar una licencia no voluntaria, ni obliga que una eventual demanda sea dirigida en contra de a ambos recurrentes. Por su parte, el Ord. N°1135/2018 ni siquiera reviste la característica de ser considerada un antecedente, en los términos señalados precedentemente.
- 12.28. Constatar que los actos impugnados sean "*requisito de procedencia para el posterior requerimiento ante el Instituto de Propiedad Industrial conforme la (sic) art. 51 N°2 de la Ley 19.039*" (p.2 del recurso) no es suficiente para atribuirles el efecto de conculcar los derechos que los recurrentes tienen sobre sus patentes registradas. No se le puede atribuir a la Resolución Exenta N°399/2018 o al Ord. N°1135/2018 los efectos de un eventual y futuro acto administrativo que conceda una licencia no voluntaria.
- 12.29. Como bien saben los recurrentes, el artículo 51 y siguientes de la ley N°19.039 disponen que la solicitud para el otorgamiento de una licencia no voluntaria constituirá una demanda; y que conocerá de ella el Jefe del Departamento de Propiedad Industrial -hoy Director del Instituto Nacional de Propiedad Intelectual- conforme al procedimiento para nulidad de patentes.
- 12.30. Será un acto administrativo del Instituto Nacional de Propiedad Industrial el que, de acogerse una eventual demanda, impondrá -legítimamente- una obligación o una carga y afectará los derechos de los titulares de las patentes. En esa instancia se asegura que los demandados puedan exponer sus alegaciones y elementos de juicio sobre la materia para que la decisión que eventualmente llegue a afectar sus derechos los pondere.
- 12.31. En consecuencia, si los actos impugnados no imponen una obligación o una carga a los recurrentes, ni les reducen, privan o extinguen un derecho a una facultad, malamente puede aceptarse el argumento de los recurrentes de extender los requisitos del procedimiento administrativo sancionador al procedimiento observado por el Ministerio que culminó en la dictación de la Resolución Exenta N°399/2018 y del Ord. N°1135/2018.
- 12.32. La imposibilidad de diferenciar los efectos de los actos impugnados y aquellos que son propios de una eventual decisión del INAPI acogiendo una licencia no voluntaria, explica otro error en que incurren los recurrentes. Ellos, en el procedimiento administrativo que vienen a

cuestionar, son interesados, pero conforme a lo previsto en el artículo 21, número 3, de la ley N°19.880; y no conforme al número 2 de la misma disposición, como se señala en el recurso.

- 12.33. El artículo 21 de la Ley N°19.880 incluye dentro del concepto de «interesados» no solo a quienes puedan ver afectados sus *derechos*, sino también a todos cuyos *intereses* puedan afectarse por la administración; y el principio de contradictoriedad consagrado en el artículo 10 del mismo cuerpo legal permite que, unos y otros, participen del procedimiento administrativo.
- 12.34. Sin embargo, el derecho a participar de un procedimiento administrativo no equivale a un derecho a ser notificado del mismo. El artículo 10 de la Ley N°19.880 no establece como contenido del principio de contradictoriedad el deber de notificar los procedimientos administrativos a todos quienes puedan tener la calidad de interesados. Tampoco se establece para la administración una obligación como esa en el artículo 21, donde se define quienes ostentan la calidad de interesados. Ni en el artículo 17 de la ley en comento, al enumerarse los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración, se incluye alguna norma a partir de la cual se pueda deducir un deber de notificar a posibles interesados.
- 12.35. Es importante prevenir que lo anterior no implica que a juicio de este Ministerio el principio de contradictoriedad nunca imponga el deber a la administración de notificar los procedimientos que incoa. Solo se afirma que bajo el principio de contradictoriedad, en los términos definidos en la ley N°19.880, la administración no está obligada a dar traslado de un procedimiento a todos aquellos que potencialmente puedan tener un *interés* (no un derecho) que podría verse afectado. No existiendo norma expresa que mandate a hacer tal notificación, si los recurrentes pretenden impugnar el presente procedimiento administrativo por la vía de construir un deber como aquel a partir de principios generales o por argumentos de analogía, su fundamentación debe ser capaz de justificar la notificación a los interesados que tienen tal carácter por tener un *interés* afectado; cuestión que no se ha acreditado en la especie.
- 12.36. En resumen, dado que los actos impugnados no imponen obligaciones ni limitan derechos de los recurrentes, el procedimiento administrativo cuestionado no está sujeto a los mismos estándares que un procedimiento administrativo sancionador como se alega en la reposición; y considerando también que los recurrentes tienen la calidad de interesados en el procedimiento administrativo al amparo del número tres del artículo 21, de la ley N°19.880 y no al amparo del número dos de esa disposición, a juicio de esta autoridad el Ministerio de Salud no estaba sujeto al deber de notificar a GILEAD PHARMASSET LLC y GILEAD SCIENCES INC el procedimiento administrativo en cuestión.
- 12.37. No se aprécia entonces que la Resolución Exenta N°399/2018 o el Ord. N°1135/2018 hayan sido dictados con infracción al principio de contradictoriedad o sin respetar las normas del debido proceso.
- 12.38. Por otra parte, pero todavía respondiendo a las alegaciones del acápite 3 del recurso de reposición, tampoco se aprecia cómo los actos impugnados infringen lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley N°19.880. Esa disposición exige que en los actos administrativos consten los fundamentos de hecho y de derecho que los motivaron, y en los actos impugnados se aprecia un

lato desarrollo de tales elementos. Hecho, por lo demás, que no es controvertido por los recurrentes.

- 12.39. Lo que se alega en el recurso, antes que falta de fundamentación, es que el estándar de motivación que el referido artículo 11 demanda **"necesariamente supone que la autoridad haya escuchado o a lo menos haya tenido posibilidad real de escuchar a aquel particular que será afectado con la decisión que se adopte"** (el destacado es agrgado).
- 12.40. Si a partir del artículo 11 los recurrentes quieren deducir un "estándar de motivación del acto administrativo" que no se encuentra presente en la literalidad de la disposición, ellos deben ofrecer argumentos en apoyo de su interpretación. Sin embargo, en el recurso de reposición no se aprecia ningún fundamento en este sentido. Los recurrentes solo afirman aquello que debiesen demostrar: que a partir del deber de fundamentar un acto administrativo se deduce un deber de escuchar o haber dado la posibilidad de escuchar al particular que será afectado por la decisión.
- 12.41. Contrario a lo que señalan los recurrentes, no se aprecia que del deber de fundamentar una resolución necesariamente suponga el deber de escuchar al particular cuyo interés pueda verse afectado con la decisión. La primera exigencia no supone la segunda. Es posible dar cumplimiento al artículo 11 de la ley N°19.880 y, a la vez, sostener que la resolución no incluyó -o que la autoridad no escuchó- las alegaciones del particular afectado; especialmente cuando este último, a pesar de tener un interés que podía verse afectado por el procedimiento, no presentó elementos de juicio por motivos no imputables a la administración.
- 12.42. Por todos los argumentos expuestos entre los considerandos 12.6 y 12.42 esta autoridad entiende que los actos impugnados no vulneraron lo dispuesto en los artículos 10; 17, letra f); y 11, inciso segundo, de la Ley N°19.880; ni tampoco ningún concepto general de principio de contradictoriedad o de debido proceso.

B. De la eventual incompetencia de la autoridad para dictar los actos recurridos.

- 12.43. A juicio de los recurrentes, la decisión administrativa que se dicte para disponer la calificación de que trata el artículo 51, letra b), de la ley N°19.039, no corresponde sea resuelta mediante un oficio ordinario o por la vía de una resolución exenta del Ministro de Salud. En este sentido, juzgan que la Ministra de Salud de la época era incompetente para emitir los actos impugnados.
- 12.44. Fundamentan dicha incompetencia en que la declaración de salud pública a que alude el artículo 51 de la ley N°19.039 **"debió adoptarse a través de un Decreto Supremo del Presidente de la República, con la firma del ministro sectorial respectivo"**.
- 12.45. En apoyo de su tesis, los recurrentes citan, por una parte, lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley N°19.966 y, por la otra, lo resuelto por la Contraloría General de la República en su dictamen N°38.965 de 2008.
- 12.46. El artículo 11 de la ley N°19.966 señala que **"[l]as Garantías Explícitas en Salud serán elaboradas por el Ministerio de Salud, de conformidad con el**

procedimiento establecido en esta ley y en el reglamento, y deberán ser aprobadas por decreto supremo de dicho Ministerio suscrito, además, por el Ministro de Hacienda.”.

- 12.47. De esa sola disposición no se puede concluir que las razones de salud pública que exige el artículo 51 de la ley N°19.039 deba manifestarse a través de un decreto supremo. Aunque sea obvio decirlo, ni la Resolución Exenta N°399/2018 ni el Ord. N°1135/2018 aprueban garantías explícitas en salud. Sin embargo, los recurrentes se limitan a citar el referido artículo 11 para inmediatamente afirmar lo que en rigor debiesen acreditar, *“queda claro entonces que el tratamiento de la Hepatitis C ha sido calificado por la propia autoridad competente como una patología inscrita en el régimen de garantías del plan AUGE, lo que, a ese solo efecto, debiera ser fundamento jurídico suficiente para impedir que en este caso dicha patología y también su tratamiento pudiera ser conducida a los términos del artículo 51 N°2 de la ley N°19.039”* (el destacado es agregado). Por lo que este argumento de los recurrentes debe rechazarse de plano.
- 12.48. Por su parte, el dictamen N°38.965 de 2008 de la Contraloría General de la República, que citan los recurrentes, no se pronuncia sobre la materia de la presente impugnación. En efecto, mediante ese dictamen el ente contralor concluyó que las normas generales sobre materias técnicas, administrativas y financieras a las que deberán ceñirse los organismos y entidades del Sistema para los fines que indica deben dictarse a través de un decreto supremo. Sin embargo, en el presente recurso los actos impugnados no tienen el carácter de normas generales sobre materias técnicas, administrativas y financieras. Por el contrario, son actos meramente declarativos de una situación de hecho que tiene que ver con la salud pública del país.
- 12.49. Tampoco es aplicable al presente caso el criterio que la Contraloría General de la República recoge en su dictamen, conforme al cual *“las normas legales que confieren una determinada potestad a un Ministerio se entienden radicadas en el Presidente de la República, por lo que las decisiones que en su ejercicio se adopten deben contenerse en un decreto supremo, suscrito por el Ministro del ramo.”* En el presente caso, la principal norma legal involucrada no confiere una potestad a un organismo (Ministerio) sino a una autoridad (a quien ejerce un cargo). Cabe recordar que el N°2, del artículo 52, de la Ley N°19.039 establece que procederá pronunciarse respecto de una solicitud de licencia no voluntaria *“cuando por razones de salud pública, seguridad nacional, uso público no comercial, o de emergencia nacional u otras de extrema urgencia, declaradas por la autoridad competente, se justifique el otorgamiento de dichas licencias”* (el destacado es agregado).
- 12.50. La principal autoridad responsable de la salud pública en Chile es indiscutidamente el Ministro de Salud. Razón por la cual, considerando que el artículo 7° del DFL N°1 de 2005 del Ministerio de Salud que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N°2.763, de 1979 y de las leyes N°18.933 y N°18.469, dispone que al Ministro de Salud le *“corresponderá la dirección superior del Ministerio. // Deberá, igualmente, fijar las políticas, dictar las normas, aprobar los planes y programas generales y evaluar las acciones que deben ejecutar dichos organismos y demás integrantes del Sistema”*; considerando también que el artículo 94 del Código Sanitario establece que es función de este Ministerio *“velar por el acceso de la población a medicamentos o productos farmacéuticos de calidad, seguridad y eficacia”*; y considerando

que es deber de esta Cartera de efectuar la vigilancia en salud pública y evaluar la situación de salud de la población es que se estima que la Ministra de Salud de la época tuvo competencias suficientes para dictar tanto la Resolución Exenta N°399/2018 como el Ord. N°1135/2018.

C. De la manifiesta desviación de poder alegada por los recurrentes.

- 12.51. En el acápite 4.2 del recurso de reposición, que se extiende desde la página 10 hasta la 14, los recurrentes sostienen que *"el vicio más grave de la invocación en el presente caso del artículo 51 N°2 de la ley N°19.039, es que dadas las circunstancias que acompañan tal decisión, resulta evidente que, a todos los efectos, aquí se configura un supuesto de desviación de poder administrativo"*.
- 12.52. En concreto, los recurrentes sostienen que la desviación de poder administrativo se configura pues a través de los actos impugnados lo que se habría hecho fue *"imponer a los titulares de patentes farmacéuticas de determinados medicamentos una presión para obligarlos a negociar mejores condiciones económicas en la venta de los productos amparados por dicha patente para poder así incorporarlos al tratamiento de la hepatitis C pero en condiciones de financiamiento más ventajosas para el Estado chileno"*.
- 12.53. Sin embargo, los recurrentes fuera de afirmar que a su mejor parecer existe una manifiesta desviación de poder, no ofrecen ninguna fundamentación o argumento en apoyo de su alegación.
- 12.54. Los recurrentes, desde la página 11 a la 13 de su presentación, discurren en extensas citas, tanto de la doctrina nacional como de la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República, para precisar en qué consiste el vicio que invocan y concluir que *"no cabe ninguna duda que la desviación de poder en el actuar de los órganos de la Administración del Estado en el derecho chileno, al igual que en el derecho comparado, configura un vicio de dichos actos que anula la validez de los mismos e impide que puedan producir los efectos que se pretende con ellos"*. Sin embargo, no está en discusión si la desviación de poder constituye un vicio del acto administrativo bajo el ordenamiento jurídico nacional (no, al menos, hasta que se presenten fundamentos para acreditar la supuesta desviación de poder); y ninguna de esas citas tiene el mérito suficiente para probar que tal vicio concurre en el presente caso.
- 12.55. El único pasaje del recurso que podría interpretarse como un argumento para alegar una manifiesta desviación de poder es aquel en donde se expresa que *"[a]l proceder a incluir tal patología en el AUGE, y al tenor de lo dispuesto por la ley 19.966, es clarísimo, por una parte, que dicha enfermedad ya no podría calificarse como un problema de salud pública que justifique la invocación de la norma excepcional contenida en el art. 51 N°2 de la ley 19.039, toda vez que ya no puede abordarse bajo el excepcional supuesto de 'razones de salud pública'"*. Sin embargo, una vez más los recurrentes se limitan a afirmar aquello que deben demostrar.
- 12.56. Está lejos de ser claro que la hepatitis C no pueda ser calificada como un problema de salud pública por el solo hecho de ser una patología respecto de la cual se han definido garantías explícitas en salud al alero de la ley N°19.966. Por el contrario, tal como lo señala la Ley N°19.966, el régimen

general de garantías explícitas en salud es elaborado de acuerdo al Plan Nacional de Salud y las garantías son definidas considerando un listado de prioridades en salud y una jerarquización de los principales problemas en salud.

- 12.57. Además, latamente en los actos impugnados, especialmente en los considerandos 18º y siguientes de la Resolución Exenta N°399/2018, constan las razones de salud pública que justificaron la declaración en cuestión sin que se advierta allí ningún indicio de la supuesta desviación de poder que alegan los recurrentes. Ni los recurrentes acompañaron pruebas que acrediten que los actos cuestionados hayan estado inspirados por un fin diverso al señalado.
- 12.58. En cualquier caso, sostener como lo hacen los recurrentes que respecto de la hepatitis C no existen razones de salud pública que justifiquen la declaración a que alude el artículo 51 de la ley N°19.039 sería una crítica de mérito de la decisión impugnada que atacaría los supuestos de hecho en los que se fundamenta; sin que ello sea suficiente para justificar una concurrencia del vicio de desviación de poder.
- 12.59. Por último, la alegación de manifiesta desviación de poder es incompatible con el vicio de falta de competencia que también esgrimieron los recurrentes. Compartiendo en este punto una de las observaciones de los intervinientes en el proceso –manifestada en su presentación de fecha 19 de junio- la desviación de poder como vicio de un acto administrativo supone que el mismo fue dictado por un órgano competente. Así lo ha reconocido la Corte Suprema de nuestro país, la que ha señalado que la desviación de poder es *"un vicio que resta validez al acto administrativo cuando éste ha sido dictado teniendo en vista un fin diverso del que fuera previsto, no obstante tener competencia"* (Rol 7019-2009).

D. Del carácter excepcionalísimo de las licencias obligatorias.

- 12.60. Por último, en el apartado número 5 de la reposición, los recurrentes sostienen que si bien las licencias no voluntarias son una herramienta legítima bajo un régimen de propiedad industrial, la figura en cuestión *"se encuentra dentro del grupo de flexibilidades de las que los Estados disponen para limitar, en casos muy excepcionales y por causales determinadas, los derechos que ya existen en el patrimonio de los titulares de las patentes"*. Añaden que, en tanto herramientas excepcionales, una licencia no voluntaria solo procedería en caso de *"extrema urgencia"*; y que una falta de acceso a medicamentos, por consideraciones económicas, *"no constituye, en los hechos, una situación de extrema urgencia"*.
- 12.61. Sobre esta materia, Corporación Innovarte sostiene a través de su presentación de fecha 19 de junio, que no existe fundamento para sostener que la falta de accesibilidad a un medicamento producto del precio no pueda constituir justificación para efectos del otorgamiento de una licencia obligatoria. Al efecto, citan a la Organización Mundial de la Salud, la que en respuesta a una consulta del Presidente de Colombia Cesar Gaviria, expresamente habría señalado que los precios elevados para medicinas esenciales, incluyendo aquellos para enfermedades no transmisibles, son razones legítimas para otorgar una licencia obligatoria. Asimismo, citan legislación comparada, como la francesa, en donde se reconocería como causal para conceder una licencia no voluntaria cuando

productos de interés para la salud pública son puestos a disposición pública a precios anormalmente altos. Por último, apelan a la experiencia comparada en donde otros países, como Ecuador, Brasil o Tailandia, habrían concedido licencias voluntarias donde el componente de precios excesivos por sobre las capacidades del sistema de salud fue un gatillante.

- 12.62. A juicio de este Ministerio, el fundamento de la Resolución Exenta N°399/2018 y del Ord. N°1135/2018 no puede reducirse a solo consideraciones económicas. Tal como consta latamente en los actos impugnados, su fundamento está dado tanto por consideraciones económicas como por consideraciones sanitarias; y cómo su coexistencia justifica que se haya declarado que existen razones de salud pública en el contexto del artículo 51 de la ley de propiedad industrial.
- 12.63. En nuestro país, como bien lo ha declarado la Contraloría General de la República, en su dictamen N°9.889 de este año, el acceso a los medicamentos no se agota en la existencia física del producto pudiendo producirse una situación de inaccesibilidad por razones económicas. Asimismo, en el ámbito internacional, la Organización Mundial de la Salud (OMS) ha destacado como el precio o consideraciones económicas pueden hacer que un medicamento sea inaccesible¹. Esa inaccesibilidad, cuando se da en contextos sanitarios como el descrito en los actos impugnados (cuando la disponibilidad del medicamento en cuestión es esencial para el desarrollo de las garantías explícitas en salud; cuando el medicamento tiene la capacidad de curar una grave enfermedad y frenar su transmisión; cuando el medicamento se encuentra disponible en el contexto internacional a mejores precios; entre otras consideraciones descritas latamente en el considerando 18 de la Resolución Exenta N°399/2018) justifican que este Ministerio haya hecho la declaración que los recurrentes pretenden impugnar.
- 12.64. Por otra parte, toda la discusión respecto a la naturaleza jurídica de las licencias obligatorias y las causales según las cuales procede, corresponde se ventile en la instancia prevista en nuestra legislación para ello, a saber, el procedimiento consagrado en la ley N°19.039. Contrario a lo que señalan los recurrentes en su presentación, no es efectivo que en el procedimiento previsto en ley N°19.039 solo proceda *"discutir los términos de la Licencia, condiciones, plazos y precio, pero no su procedencia por lo que nuestros representados no tendría (sic) nunca la posibilidad de defenderse y de contestar la declaración efectuada por el Ministerio quedando en tal indefensión"*. Al sostener esto, los recurrentes parecen desconocer que la ley en comento prescribe en su artículo 51 bis B que la solicitud de licencia no voluntaria será de conocimiento del Jefe del Departamento de Propiedad Industrial, conforme al procedimiento para nulidad de patentes establecido en esta ley. Ese procedimiento prevé instancias para que el titular de la patente se defienda contestando lo que estime pertinente. En particular, conforme a tal procedimiento, ante una solicitud de licencia obligatoria se dará traslado al titular del derecho de propiedad industrial y se ordenará un informe de uno o más peritos respecto a los fundamentos de hecho contenidos en la demanda y su contestación. Asimismo, se contempla la posibilidad que las partes involucradas en el procedimiento formulen sus observaciones al informe del perito. Aunque parezca obvio decirlo, el Jefe del Departamento de Propiedad Industrial puede aceptar o rechazar una demanda de licencia

¹<http://apps.who.int/medicinedocs/pdf/s4964s/s4964s.pdf>.

obligatoria y solo en el caso que su pronunciamiento sea positivo, deberá –como lo dispone el artículo 51 bis C de la ley N°19.039- fijar la duración y el alcance de la licencia, limitándola para los fines para los cuales fue concedida y fijar el monto de la remuneración que pagará periódicamente el licenciataria al titular de la patente.

12.65. En consecuencia, los argumentos de los recurrentes destinados a acreditar que la institución de la licencia no voluntaria es de carácter excepcional no tienen mérito suficiente para que esta autoridad acoja la impugnación a la Resolución Exenta N°399/2018 y al Ord. N°1135/2018.

12.66. Por último, en el acápite N°5 del recurso de reposición, también se alega que *“el abuso de la institución de las licencias no voluntarias constituye una violación a los tratados internacionales suscritos por Chile en materia de protección de propiedad industrial”*, en particular el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) y el Tratado de Libre Comercio suscrito entre Chile y Estados Unidos. Dos son los supuestos de tal alegación, según se puede deducir del recurso de reposición. Por una parte, que los actos impugnados son un ejercicio abusivo de la institución de las licencias no voluntarias. Por la otra, que los actos impugnados limitan los derechos de propiedad industrial de los recurrentes. Sin embargo, ninguno de tales supuestos concurre en el presente caso, no pudiéndose apreciar violación a los tratados internacionales. Como ya latamente se ha expuesto en los considerandos de esta resolución, el abuso de la institución de licencias no voluntarias no ha podido ser acreditado por los recurrentes y los actos impugnados no han limitado los derechos de propiedad industrial de los recurrentes, quienes actualmente mantienen intactos todos los atributos del dominio sobre sus patentes registradas.

12.67. Por lo demás, cabe agregar que el mismo ADPIC reconoce la institución de la licencia no voluntaria en su artículo 31, al dar por sentado que bajo determinadas condiciones la legislación de un Estado Miembro puede permitir usos de una patente sin autorización del titular de los derechos, incluido el uso por el gobierno o por terceros autorizados por el gobierno. Sobre la aplicación de esa herramienta, los países miembros de la Organización Mundial de Comercio, declararon en la Cuarta Conferencia Ministerial, celebrada en Doha (Qatar) en noviembre de 2001, la importancia que atribuyen a que el ADPIC debe ser interpretado y aplicado de una manera que apoye el derecho de los Miembros de la OMC de proteger la salud pública y, en particular, de promover el acceso a los medicamentos para todos. Aún más, en esa instancia, los Estados reconocieron que ese compromiso supone el derecho de los países a utilizar, al máximo, las disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC, que prevén flexibilidad a ese efecto, incluyendo el derecho de cada Estado a conceder licencias obligatorias y la libertad de determinar las bases sobre las cuales se conceden tales licencias².

13. Que, respecto al escrito “tégase presente”, de fecha 16 de abril, de los recurrentes, es posible señalar que:

a) GILEAD PHARMASSET LLC y GILEAD SCIENCES INC sostiene que sí existe en Chile acceso a tratamientos para la hepatitis C, por lo que sería falso afirmar, como se pretende a través de los actos impugnados, que existe falta de acceso al sofosbuvir. Sin embargo, ese argumento no tiene la

² https://www.wto.org/spanish/thewto_s/minist_s/min01_s/mindecl_trips_s.pdf.

capacidad de desvirtuar aquello que se declara en la Resolución Exenta N°399/2018 y en el Ord. N°1135/2018. Pues, contrario a lo que señalan los recurrentes, afirmar que existe falta de acceso a un medicamento no implica sostener que no hay ningún acceso al mismo. Tal como lo ha señalado la Contraloría General de la República en un dictamen de este año (N°9.889) la accesibilidad de un medicamento no se reduce a la sola existencia física del producto. La situación donde un medicamento no se encuentra disponible (accesible) en la cantidad, oportunidad o condiciones necesarias también equivale a una falta de acceso.

- b) Tal como señalan los recurrentes, es cierto que en Chile se han aplicado varias herramientas que han permitido que los pacientes diagnosticados con hepatitis C tengan tratamiento. Esas herramientas incluso se encuentran descritas en los actos impugnados, por lo que en este punto el téngase presente no añade nuevos antecedentes. Sin embargo, tal como se señala en la Resolución Exenta N°399/2018 y en el Ord. N°1135/2018, esas herramientas han sido insuficientes para permitir el acceso en las condiciones necesarias para la salud pública nacional.
- c) En su presentación de fecha 16 de abril, de GILEAD PHARMASSET LLC y GILEAD SCIENCES INC insisten en su argumento que las licencias no voluntarias son de carácter excepcional y solo se justifican en casos de urgencia. Sin embargo, como ya se señaló en el considerando 12, los actos impugnados no conceden una licencia obligatoria.
- d) Por otra parte a juicio de GILEAD PHARMASSET LLC y GILEAD SCIENCES INC que en Chile hayan 1058 pacientes en control con Hepatitis C y que 300 de ellos se encuentren en un estado avanzado de la enfermedad *"en ningún momento puede considerarse como una situación de riesgo inminente o de peligro, que requiera la aplicación de una medida para afrontar una emergencia de salud pública"*.

Al respecto, cabe recordar que el Ministerio de Salud tiene el deber de resguardar la salud pública, lo que significa proteger la salud tanto a la mayoría de la población, como a grupos minoritarios. Conforme al artículo 19, N°9 de la Constitución, está asegurado el derecho a la protección de la salud, y al Estado le corresponde proteger *"el libre e igualitario acceso a las acciones de promoción, protección y recuperación de la salud y de rehabilitación del individuo"*; asimismo le corresponde *"la coordinación y control de las acciones relacionadas con la salud"*; y es un deber preferente del Estado *"garantizar la ejecución de las acciones de salud"*.

- e) Respecto a las estadísticas sobre la hepatitis C expuestas por GILEAD y las razones de salud pública que fundamentan los actos impugnados es posible señalar que si bien las cifras indicadas corresponden a aquellas comunicadas por este Ministerio de Salud, en diferentes estudios epidemiológicos y guías técnicas, las consideraciones expuestas por la parte recurrente respecto de éstas no son acertadas en relación a la importancia en salud pública que representan.

En efecto, la indicación de la recurrente respecto que la mayoría de los pacientes no tiene riesgo de muerte y que no todos ellos se encuentran en estadios avanzados de la enfermedad, no requiriendo así tratamiento inmediato, corresponden a una mera abstracción de las cifras estadísticas, más aun considerando que la hepatitis C puede ser tratada con los antivirales de acción directa en cualquier etapa o grado de la enfermedad, evitando complicaciones severas de ésta, tales como la cirrosis, fibrosis e inclusive el

trasplante hepático, una vez que el órgano ha sido funcionalmente afectado por el virus, todo lo cual revela que mejorar el acceso a los tratamientos farmacológicos que curan la enfermedad es de vital importancia.

Asimismo, es del caso señalar que la consideración de la hepatitis C como un problema de salud pública, fue manifestada por este Ministerio de Salud sobre la base de las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y sus agencias relacionadas, las que en diversas resoluciones ha manifestado lo anterior, señalando que la progresión de la enfermedad puede causar complicaciones como cirrosis, hepatocarcinoma, trasplantes de hígado y hasta la muerte, con un alto costo social y económico para el país. Misma consideración fue expresada por la Cámara de Diputados del Congreso Nacional de Chile mediante su Resolución N° 1014 de 2018.

Todo lo anterior, fue abundantemente explicitado en el numeral 18° de la resolución recurrida, y se estima que los argumentos de GILEAD, no logran anular, opacar o menoscabar dichas consideraciones.

- f) En relación a las diferencias que existen entre la hepatitis C y otras patologías que afectarían a un porcentaje mayor de la población y con tratamientos más caros que aquel para la hepatitis C cabe tener presente consideraciones de ese tipo no desmerecen la necesidad de atender los requerimientos de los pacientes afectos a esta patología, habida cuenta de la significancia en salud pública que reviste este problema de salud, como se ha expresado precedentemente.
- g) Por último, los recurrentes insisten en que los actos impugnados infringen tratados internacionales suscritos por nuestro país. Sin embargo, sigue fundamentando esta alegación en un presupuesto que no concurre en la especie por las razones ya expuesta en el considerando 12, a saber, que los actos impugnados limitan los derechos de propiedad (intelectual) de los recurrentes.

14. Que, por las razones expuestas en los considerandos anteriores, no se advierte que la Resolución Exenta N°399/2018 o el Ord. N°1135/2018, adolezcan de alguno de los vicios de legalidad alegados por GILEAD PHARMASSET LLC y GILEAD SCIENCES INC en su recurso de reposición o en su escrito "téngase presente".

15. Que, en consideración a que esta autoridad no ha encontrado fundamentos para acoger el recurso presentado conjuntamente por GILEAD PHARMASSET LLC y GILEAD SCIENCES INC, no se estima necesario un pronunciamiento respecto de las observaciones manifestadas por Corporación Innovarte en su presentación de fecha 19 de junio de este año, que tenían por objeto se rechazase la reposición en comento.

16. Que, en merito de todo lo expuesto, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN:

ARTÍCULO 1°. Téngase por interpuesto el recurso de reposición presentado conjuntamente por GILEAD PHARMASSET LLC y GILEAD SCIENCES INC, con fecha 22 de marzo de 2018, en contra de la Resolución Exenta N°399 y en contra del Ord. A15 N°1135, ambos de 9 de marzo de 2018.

ARTÍCULO 2º. Téngase presente lo expuesto por GILEAD PHARMASSET LLC y GILEAD SCIENCES INC en su presentación de fecha 16 de abril de 2018 y estese a lo expuesto en la parte considerativa de esta resolución y a lo que se resuelve en el artículo 4º.

ARTÍCULO 3º. Téngase presente lo expuesto por CORPORACIÓN INNOVARTE en su presentación de fecha 19 de junio de 2018, al amparo de lo dispuesto en el artículo 55 de la ley N°19.880, y estese a lo expuesto en la parte considerativa de esta resolución y a lo que se resuelve en el artículo 4º.

ARTÍCULO 4º. Recházase el recurso de reposición presentado conjuntamente por GILEAD PHARMASSET LLC y GILEAD SCIENCES INC, con fecha 22 de marzo de 2018, en contra de la Resolución Exenta N°399 y en contra del Ord. A15 N°1135, ambos de 9 de marzo de 2018, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE



EMILIO SANTELICES CUEVAS
MINISTRO DE SALUD

DISTRIBUCION:

- Gilead Pharmasset Llc y Gilead Sciences Inc.
- Agustinas N°1185, oficina 88, Santiago.
- Gabinete Ministro de Salud.
- Gabinete Subsecretaría de Salud Pública.
- DIPOL.
- División Jurídica.
- Oficina de Partes.

